

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

GGN-2023-P-0206

FECHA FIJACIÓN: (15) de (Junio) de (2023) a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: (22) de (Junio) de (2023) a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
1	ED1-072	DOLORES TRIANA MORENO	GSC 6	31/01/2023	SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° ED1-072	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SÍ	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
2	ICQ-082617X	GUSTAVO RODRÍGUEZ MEJIA	VSC 27	15/02/2023	SE DECLARA LA VIABILIDAD DE LA RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-082617X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SÍ	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
3	IH3-15401	IBUT NITI S.A.S	VSC 42	06/03/2023	SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. IH3-15401 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SÍ	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

GGN-2023-P-0206

FECHA FIJACIÓN: (15) de (Junio) de (2023) a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: (22) de (Junio) de (2023) a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
4	LLH-08161	JOSÉ ALFREDO GARZÓN CHAVES	VSC 43	06/03/2023	SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000115 DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No LLH-08161 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
5	15494	NELSON MERIZALDE VANEGAS Apoderado de los Señores JOSÉ MIGUEL QUIROGA MIRANDA JOSÉ LUIS QUIROGA CHISCO LUZ AMPARO QUIROGA CHISCO BLANCA ELENA QUIROGA CHISCO	VSC 17	14/02/2023	SE ADICIONA LA RESOLUCION VSC No. 001054 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2020, PROFERIDA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 15494	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

GGN-2023-P-0206

FECHA FIJACIÓN: (15) de (Junio) de (2023) a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: (22) de (Junio) de (2023) a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
		MARÍA NIDIA QUIROGA CHISCO							

Elaboró: María Camila De Arce



JULIAN CAMILO RUIZ GIL
COORDINADOR (E) GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN



Radicado ANM No: 20232120926421

Bogotá, 16-03-2023 14:27 PM

Señor

DOLORES TRIANA MORENO

Dirección: calle 6 n° 10ª – 23 oficina 02

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: ZIPAQUIRÁ

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120922891**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **GSC 6 DEL 31 DE ENERO DE 2023** por medio de la cual **SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° ED1-072**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **ED1-072**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado **ÚNICAMENTE** a través de del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Camila De Arce-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 16-03-2023 11:18 AM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10

Teléfono: (571) 2201999

Web: <http://www.anm.gov.co>

Email: contactenos@anm.gov.co

Código Postal: 111321



República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000006 DE 2023

(Enero 31 del 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN ED1-072”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 02 de diciembre de 2019 la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM y la señora DOLORES TRIANA MORENO suscribieron el Contrato de Concesión No. ED1-072, para la explotación de un yacimiento de CARBÓN TÉRMICO, en un área de 95,1682 hectáreas, ubicada en jurisdicción del municipio de LENGUAZAUQUE, en el departamento de CUNDINAMARCA, con una duración de treinta (30) años contados a partir del 03 de diciembre de 2019, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Revisada la Plataforma del Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería, en su herramienta Visor Geográfico se evidencia que el Título Minero No. ED1-072 NO presenta una superposición con zonas excluibles de minería como: con Parques Nacionales Naturales, Parques Naturales Regionales, Reserva Forestal Protectora, Humedales RAMSAR, Zonas de Páramo, Reserva Forestal.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, el día 16 de agosto de 2022, mediante radicado No. 20221002019182, la señora DOLORES TRIANA MORENO., titular del Contrato de Concesión No.ED1-072 interpuso la querrela de AMPARO ADMINISTRATIVO ante la Agencia Nacional de Minería, con el fin de que se ordenara la suspensión de las perturbaciones que realiza GUILLERMO LEON, en las coordenadas Norte 1076122, Este 1041953, ubicado en la vereda la Espinal Alisal del municipio de Lenguazaque, del Departamento de Cundinamarca.

Mediante auto GSC ZC N° 001434 del 18 de noviembre del 2022, se fijó por parte de esta entidad el día 06 de diciembre del 2022 a las 10:00am, para realizar diligencia de amparo administrativo.

A través del radicado 20221002172232 del 29 de noviembre del 2022, la señora Dolores Triana Moreno, en calidad de titular de contrato de concesión No. ED1-072, solicita de manera expresa desistir de la solicitud de amparo administrativo presentada mediante radicado No. 20221002019182 del 16 de agosto de 2022, en los siguientes términos:

“(…)

DOLORES TRIANA MORENO, obrando en mi condición de titular de la concesión referida acudo en esta nueva oportunidad de manera de manera respetuosa con el objeto de hacer manifestación expresa de mi voluntad la cual consigno en este escrito que por demás contiene la decisión propia de desistir de la petición radicada el pasado 16 de agosto del año 2022 y que corresponde a la solicitud de amparo administrativo minero.

En virtud de lo anterior reitero que mi petición está orientada de manera exclusiva a lograr la declaratoria del desistimiento y archivo de la solicitud de Amparo administrativo allegada a esta vicepresidencia mediante radicado No. 2022100124692 del 16 de agosto del año que avanza.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° ED1-072"

Notese que mi petición constituye una manifestación de voluntad que refleja la pérdida de interés en la actuación que vengo solicitando; toda vez que a la fecha el presunto invasor GUILLERMO LEON y demás personas indeterminadas de manera voluntaria se han retirado de la zona geo-referenciada en la solicitud de amparo, como de la zona minera en general (...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del contrato de concesión No. ED1-072, se evidencia que mediante el radicado No. 20221002019182 del 16 de agosto de 2022, su titular solicitó acción de amparo administrativo de acuerdo con el artículo 307 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, el cual establece:

ARTÍCULO 307. PERTURBACIÓN. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

[Subraya por fuera del original.]

Sin embargo, mediante radicado No 20221002172232 del 29 de noviembre del 2022, la titular del Contrato de Concesión No. ED1-072, desistió de la solicitud de amparo administrativo manifestando que el presunto invasor GUILLERMO LEON y demás personas indeterminadas de manera voluntaria se han retirado de la zona geo-referenciada en la solicitud de amparo, por lo que se procederá a darle trámite a esta solicitud.

La Ley 685 de 2001 -Código de Minas-no estipula de manera expresa el desistimiento de las peticiones, no obstante, por remisión, el artículo 297 de esta codificación establece que en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales en materia minera, se estará en lo pertinente a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

Con fundamento en lo anterior, la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-establece en su artículo 18 -sustituido por la Ley 1755 de 2015-que:

Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.

El desistimiento cuando es expreso constituye una manifestación de voluntad que refleja la pérdida de interés por parte del administrado, en el presente caso el titular minero, en la actuación que se ha iniciado ante la administración pública y, evidentemente, para que esta se pronuncie de fondo sobre lo inicialmente solicitado.

En consecuencia, de acuerdo con la anterior disposición normativa, se procederá a aceptar el desistimiento a la solicitud de amparo administrativo, teniendo en cuenta que no es factible continuar de oficio con el trámite por parte de la autoridad minera, puesto que dichas peticiones es un acto libre de parte del titular minero de acuerdo con el artículo 307 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-arriba citado.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento expreso radicado mediante No. 20221002172232 del 29 de noviembre del 2022, a la solicitud de amparo administrativo presentada con radicado No. 20221002019182 del 16 de agosto de 2022, por parte de la señora DOLORES TRIANA MORENO, en calidad de titular de contrato de concesión No. ED1-072, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° ED1-072"

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora DOLORES TRIANA MORENO, identificada con cédula de ciudadanía No. 21053558 en calidad de titular del Contrato de Concesión No. ED1-072, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Mery Tathiana Leguizamón Sánchez, Abogada. GSC-ZC
Filtró: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada VSCSM
VoBo: Maria Claudia de Arcos León, Coordinadora Par Centro
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM



Guía: 014125617753
 Fecha Sol: 03/04/2023 Rack: SOBRES
 Solucion:
 DEVOLVER A CIUDAD DE ORIGEN POR
 FALTA DE SOLUCION Y ANTIGUEDAD EN
 EL PANEL

Contacto: SASKIA 1058

Lic.Mín. Transporte 0080 de marzo 14/2000
 Lic.Mínic 001368 del 4/8/2020
 Vigilada y Controlada por Minc
 CRU 4323 Transporte de Mercancía
 CRU 5320 Mensajería Expresa

DE 01



CREDITO 014125617753

Somos Autorizadores Resoluc:4327 Ju/97 - Somos Grandes Contribuyentes Resoluc:9061 Dic/2020
 Agente Retenedor de IVA

ESTÉ ES UN SERVICIO DE MENSAJERIA EXPRESA

FEC GENERACION: ADMISION 21/03/2023 10:36		ORIGEN: BOGOTA	DESTINO: ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA	REG.DESTINO: BOGOTA	CITA ENTREGA:										
REMITENTE: METROPOLITANA DE ENVIOS METROENVIOS LTDA		CENTRO DE COSTO		CAUSAL DE DEVOLUCION											
DIRECCION: AVENIDA CALLE 26 # 59-51 PISO 8 TORRE 3 EDF ARGOS		UNIDADES	Desconocido	No.31	<table border="1"> <tr><td>1</td><td>2</td></tr> <tr><td>3</td><td>4</td></tr> <tr><td>5</td><td>6</td></tr> <tr><td>7</td><td>8</td></tr> <tr><td>9</td><td>0</td></tr> </table>	1	2	3	4	5	6	7	8	9	0
1	2														
3	4														
5	6														
7	8														
9	0														
TEL: 3006002466	CEDECA 7 117 NIT 802007653-0	COD. POSTAL ORIGEN 111321204	CUENTA: 04-001-0004069	No.44											
PARA: DOLORES TRIANA MORENO	CALLE 6 # 10A-23 OFICINA 02		PESO (gramos)	No.35											
TEL 9999990	CEDECA 7 117 NIT	COD. POSTAL 250252051	RECIBE LOS SABADOS: SI	No.40											
NOTAS: ENTREGAR DE LUNES A VIERNES DE 7 AM A 4 PM BOG-20232120926421		VALOR DECLARADO 10000	VAL SERV ME 0	No.34											
Nombre CC Remitente	El remitente declara que esta mercancía no es contrabando, joyas, útiles valores, dinero, ni de prohibido transporte y su contenido sin verificar es:		FLIETE VARIABLE 0	<table border="1"> <tr><td>1</td><td>2</td></tr> <tr><td>3</td><td>4</td></tr> <tr><td>5</td><td>6</td></tr> <tr><td>7</td><td>8</td></tr> <tr><td>9</td><td>0</td></tr> </table>		1	2	3	4	5	6	7	8	9	0
1	2														
3	4														
5	6														
7	8														
9	0														
	DOCUMENTOS		OTROS 0	VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA											
			TOTAL FLIETE 0	Avenida Calle 26 # 59-51 Edificio A Bogota, C. Colombia											
			CARTAPORTE NO	Fecha estimada de entrega: 22/03/2023											

		METROPOLITANA DE ENVIOS METROENVIOS LTDA NIT. 802007653-0 Lic 003456 de 26 Ago 2013 Dr. Cra 44B No 53B 19 Tel: 3703040 Código Postal 080002 Barranquilla - Atlántico Web: www.metroenvios.com			
La guía N° de 20 Ago 2023 Guía No. 7153895 Fecha: 21-03-2023	La guía N° de 20 Ago 2023 Admisión Fecha: 21-03-2023 Hora: 4:30 PM Remitente	Orden 951999	Guía 7153895	Causales de Devoluciones:	
Remitente: Agencia Nacional de Minería	Destinatario: DOLORES TRIANA MORENO	Razón Social: BOG-20232120926421		<input checked="" type="checkbox"/> 1. Desconocido <input type="checkbox"/> 2. Rehusado <input type="checkbox"/> 3. No Reside <input type="checkbox"/> 4. No Reclamado <input type="checkbox"/> 5. Direccion Errada <input type="checkbox"/> 6. Otro - Especificar	
Dirección: AV. Calle 26 # 59-51 Edificio	Dirección: CALLE 6 # 10A-23 OFICINA 02	Código Postal: 113121		BOGOTA Destino: ZIPAQUIRA C.Postal: 250252	
Destinatario: DOLORES TRIANA MORENO CALLE 6 # 10A-23 ZIPAQUIRA	Descripción del Envío: DOCUMENTOS (4 FOLIO)	Datos de entrega: Fecha: [] [] [] Hora: []	Valor: Total: \$1,500 Asegurado: 0 Peso (GMS): 1	Observación	
DESTINATARIO Formato ME-F-02-V4 Fecha Aprob: 2014-06-16	Datos de Mensajero: Nombre del mensajero e identificación: Firma del mensajero	Nombre legible e identificación: Firma quien recibe:	Intentos de Entrega:		
		03-04-2023	1. Fecha [] [] [] Hora: [] [] 2. Fecha [] [] [] Hora: [] []		

20232120926421



Radicado ANM No: 20232120926351

Bogotá, 16-03-2023 14:27 PM

Señor

GUSTAVO RODRÍGUEZ MEJIA

Dirección: CALLE 141 A No. 106-16 AP 402

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120923261**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VSC 27 DEL 15 DE FEBRERO DE 2023** por medio de la cual **SE DECLARA LA VIABILIDAD DE LA RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-082617X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual se adjunta, proferida dentro del expediente **ICQ-082617X**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado **ÚNICAMENTE** a través de del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Camila De Arce-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 16-03-2023 11:38 AM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10

Teléfono: (571) 2201999

Web: <http://www.anm.gov.co>

Email: contactenos@anm.gov.co

Código Postal: 111321



República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC No. 000027 del 15 de FEBRERO 2023

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA VIABILIDAD DE LA RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-082617X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 15 de febrero de 2012, entre el SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO y el señor GUSTAVO RODRÍGUEZ MEJÍA, suscribieron el contrato de concesión No. ICQ-082617X, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y ARCILLAS en un área de 1,6521 hectáreas en jurisdicción del municipio de NEMOCÓN, departamento de CUNDINAMARCA, por el término de 30 años contados a partir del día 23 de noviembre de 2012, fecha en la cual se inscribió el título en el Registro Minero Nacional.

Por medio de la Resolución GSC-ZC No. 000042 del 10 de febrero de 2016, con constancia de ejecutoria del 07 de abril de 2016, se declaró el desistimiento de la solicitud de prórroga de la etapa de exploración allegada por el titular el 11 de mayo de 2015.

Mediante el Auto GSC-ZC No. 001163 del 14 de noviembre de 2017, notificado por estado jurídico No. 191 del 29 de noviembre de 2017, se requirió al titular bajo apremio de multa la presentación del Formato Básico Minero - FBM Anual de 2014 con el anexo del plano.

A través del Auto No. 002216 del 18 de diciembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 189 del 23 de diciembre de 2019, se requiero al titular bajo apremio de multa la presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías con su respectiva constancia de pago si a ello hubiere lugar, correspondiente al IV trimestre de 2018; I, II y III trimestre de 2019.

Por medio de la Resolución VSC No. 000451 del 31 de agosto del 2020, notificada electrónicamente el 5 de noviembre de 2020, se resolvió declarar la caducidad y terminación del Contrato de Concesión No. ICQ082617X.

Mediante Resolución VSC No. 000705 del 25 de junio de 2021, con fecha de notificación electrónica del 13 de julio de 2021, se resolvió un recurso de reposición revocando la Resolución VSC No. 000451 del 31 de agosto de 2020, que había declarado la caducidad del Contrato de Concesión No. ICQ-082617X.

A través de la Resolución VSC No 001375 del 21 de diciembre de 2021, la Vicepresidencia de Seguimiento y Control, declara DESISTIDA la solicitud de RENUNCIA presentada mediante radicado No. 26200-0 ANNA Minería del 18 de mayo de 2021.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA VIABILIDAD DE LA RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No ICQ-082617X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Resolución VSC No 000050 del 11 de febrero de 2022, ejecutoriada y en firme el 25 de febrero de 2022, de acuerdo con la constancia No GGN-2022-CE-0752 del 16 de marzo de 2022, confirmó lo dispuesto en la Resolución VSC No 001375 de 21 de diciembre de 2021 que declara desistida la renuncia al contrato de concesión No ICQ-082617X.

Con radicado No 20221001779162 del 03 de abril de 2022, el titular presentó oficio mediante el cual manifestó renuncia al título minero, y en el que expresa una limitante técnica que no permite radicar esta solicitud en Anna Minería.

Con radicado No. 20221001867282 del 19 de mayo de 2022, el titular reiteró la solicitud de renuncia, sin embargo, esta no fue radicada en la plataforma de Anna Minería.

El concepto técnico GSC-ZC No 000596 del 26 de mayo de 2022, recomendó y concluyó lo siguiente:

"3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. ICQ-082617X de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 APROBAR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para Materiales de Construcción (Arenas, Gravas, Recebo), correspondientes a los trimestres IV de 2018, I, II, III, IV de los años 2019 y 2020; y I, II de 2021, toda vez que se encuentran bien liquidados y con declaración en ceros; acogiendo la evaluación realizada en el Concepto Técnico GSC-ZC 000946 del 02 de noviembre de 2021.

3.2 REQUERIR al titular para que presente la corrección de la Póliza Minero Ambiental No. 14-43-101007446, radicada en la plataforma de Anna Minería mediante radicado No. 33017-0 del 21 de septiembre de 2021, la cual fue expedida por la compañía Seguros del Estado S.A., ya que en el objeto de la misma se indicó que se garantiza la póliza para la etapa de Construcción y Montaje, cuando lo correspondiente es la etapa de Explotación, esta debe estar firmada por el tomador y deberá ser radicada en la plataforma de Anna Minería, acogiendo la evaluación realizada en el Concepto Técnico GSC-ZC 000946 del 02 de noviembre de 2021.

3.3 REQUERIR al titular para que presente a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, el Formato Básico Minero Anual 2014, el cual debe contener como anexo el plano de labores mineras, conforme a lo establecido en la Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018, la cual indica que las coordenadas deben ser geográficas exclusivamente en Magnas Sirgas (4686).

3.4 REQUERIR al titular para que presente la corrección del Formato Básico Minero Anual 2021, presentado en la plataforma de Anna Minería mediante radicado No. 41823-0 del 05 de febrero de 2022, ya que el archivo geográfico shape "Título Vigente" presentado no se encuentra conforme a lo establecido en la Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018, la cual indica que las coordenadas deben ser geográficas exclusivamente en Magnas Sirgas (4686), tal como fueron presentados los otros archivos shapes (carreteable, cerca, curvas de nivel, drenaje sencillo, vegetación, vía ppal y construcción) y el sistema de coordenadas asociadas al archivo shape "Título Vigente" son WGS 1984, razón por la cual deberá ajustarse este shape a Magnas Sirgas (4686).

3.5 REQUERIR al titular para que presente los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para mineral de Arcilla, correspondientes a los trimestres IV trimestre de 2018; I, II y III trimestre de 2019, con su respectiva constancia de pago si a ello hubo lugar.

3.6 REQUERIR al titular para que presente los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres III, IV de 2021 y I

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA VIABILIDAD DE LA RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No ICQ-082617X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de 2022 para los minerales de Materiales de Construcción y Arcillas, con los respectivos soportes de pago si a ello hubo lugar, ya que no reposan en el expediente.

3.7 Teniendo en cuenta que el titular minero solicitó Renuncia al Contrato de Concesión No. ICQ-082617X mediante radicado No. 20221001779162 del 03 de abril de 2022 y mediante radicado No. 20221001867282 del 19 de mayo de 2022, no se realizan requerimientos respecto a la obligación de presentar el Programa de Trabajo y Obras (PTO).

3.8 Teniendo en cuenta que el titular minero solicitó Renuncia al Contrato de Concesión No. ICQ-082617X mediante radicado No. 20221001779162 del 03 de abril de 2022 y mediante radicado No. 20221001867282 del 19 de mayo de 2022, no se realizan requerimientos respecto a la obligación de presentar el instrumento de control ambiental por parte de la Autoridad Ambiental competente.

3.9 El Contrato de Concesión No. ICQ-082617X NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Realizada la evaluación de las obligaciones del Contrato de Concesión No. ICQ-082617X se verifica que NO se encuentra al día en el cumplimiento de las obligaciones causadas a la fecha de solicitud de Renuncia del título minero, realizada por parte del titular mediante radicado No. 20221001779162 del 03 de abril de 2022 y posteriormente mediante radicado No. 20221001867282 del 19 de mayo de 2022.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica.”

El Auto GSC-ZC No 000971 del 06 de junio de 2021, notificado por estado jurídico No 102 del 09 de junio de 2022, aprobó y requirió lo siguiente:

“APROBACIONES:

1. APROBAR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para Materiales de Construcción (Arenas, Gravas, Recebo), correspondientes a los trimestres IV de 2018, I, II, III, IV de los años 2019 y 2020; y I, II de 2021.

REQUERIMIENTOS

1. REQUERIR bajo apremio de multa según lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue los siguientes:
 - a. La corrección de la Póliza Minero Ambiental No. 14-43-101007446, radicada en la plataforma de Anna Minería mediante radicado No. 33017-0 del 21 de septiembre de 2021, la cual fue expedida por la compañía Seguros del Estado S.A., ya que en el objeto de la misma se indicó que se garantiza la póliza para la etapa de Construcción y Montaje, cuando lo correspondiente es la etapa de Explotación, esta debe estar firmada por el tomador y deberá ser radicada en la plataforma de Anna Minería.
 - b. Presentar a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, el Formato Básico Minero Anual para el año 2014, con su respectivo plano Georreferenciados, dando cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 40925 de diciembre de 2019 y Resolución No 504 de 2018 de la ANM donde se adopta el sistema de cuadrícula y dictan otras disposiciones en materia de información geográfica.
 - c. La corrección del Formato Básico Minero Anual 2021, presentado en la plataforma de Anna Minería mediante radicado No. 41823-0 del 05 de febrero de 2022, ya que el archivo geográfico shape “Título Vigente” presentado no se encuentra conforme a lo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA VIABILIDAD DE LA RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No ICQ-082617X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

establecido en la Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018, la cual indica que las coordenadas deben ser geográficas exclusivamente en Magnas Sirgas (4686), tal como fueron presentados los otros archivos shapes (carreteable, cerca, curvas de nivel, drenaje sencillo, vegetación, vía ppal y construcción) y el sistema de coordenadas asociadas al archivo shape "Título Vigente" son WGS 1984, razón por la cual deberá ajustarse este shape a Magnas Sirgas (4686).

d. Los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para mineral de Arcilla, correspondientes a los trimestres IV trimestre de 2018; I, II y III trimestre de 2019, con los respectivos soportes de pago si a ello hubo lugar.

e. Los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres III, IV de 2021 y I de 2022 para los minerales de Materiales de Construcción y Arcillas, con los respectivos soportes de pago si a ello hubo lugar.

Para lo cual se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

2. **REQUERIR** al titular para que en el término de un (01) mes, contado a partir de la notificación del presente auto, acredite el cumplimiento a los requerimientos realizados en este acto administrativo, so pena de declarar desistida la intención de renuncia al Contrato de Concesión No. ICQ-082617X, presentada mediante radicado No. 20221001779162 del 03 de abril de 2022 y posteriormente mediante radicado No. 20221001867282 del 19 de mayo de 2022, de conformidad con lo consagrado en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por artículo 17 de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015."

El concepto técnico GSC-ZC No. 000849 del 09 de septiembre de 2022, recomendó y concluyó lo siguiente:

"3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

1.1 **APROBAR** los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para mineral ARCILLA de los trimestres IV de 2018, I, II, III de 2019; y para los minerales ARCILLAS, ARENAS, GRAVAS, RECEBO para los trimestres III, IV de 2021 y I, II de 2022, los cuales fueron presentados con producción en cero, ya que se encuentran bien diligenciados y firmados por el declarante. El titular minero del Contrato de Concesión No. ICQ-082617X se encuentra al día por concepto de Regalías el II trimestre de 2022.

1.2 **APROBAR** la Póliza Minero Ambiental No. 14-43-101007446, radicada en la plataforma de Anna Minería mediante radicado No. 58166-0 del 06 de septiembre de 2022, la cual fue expedida por la compañía Seguros del Estado S.A., con una vigencia hasta el 16 de septiembre de 2022 y por un valor asegurado de \$500.000, la cual se encuentra bien constituida y firmada por el tomador. El título minero No. ICQ-082617X se encuentra amparado hasta el 16 de septiembre de 2022.

4.1 **INFORMAR** al titular minero que por medio de tarea No. 10513375 del 31 de agosto de 2022, se evaluó el Formato Básico Minero Anual del 2014 presentado con número de radicado No. 54238-0 del 27 de junio de 2022, el titular minero presentó a través del Sistema Integral de Gestión Minera ANNA Minería y se concluyó lo siguiente:

- Se recomienda **APROBAR** el Formato Básico Minero Anual del 2014 con número de radicado 54238-0 del 27 de junio de 2022, toda vez que, se encuentra bien diligenciado, la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA VIABILIDAD DE LA RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No ICQ-082617X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

producción reportada coincide con lo declarado en los Formularios de Regalías y los planos de labores cumplen con las especificaciones técnicas correspondientes.

4.2 INFORMAR al titular minero que por medio de tarea No. 10516950 del 31 de agosto de 2022, se evaluó el Formato Básico Minero Anual del 2021 presentado con número de radicado No. 54319-0 del 28 de junio de 2022, el titular minero presentó a través del Sistema Integral de Gestión Minera ANNA Minería y se concluyó lo siguiente:

- Se recomienda APROBAR el Formato Básico Minero Anual del 2021 con número de radicado 54319-0 del 28 de junio de 2022, toda vez que, se encuentra bien diligenciado, la producción reportada coincide con lo declarado en los Formularios de Regalías y los planos de labores cumplen con las especificaciones técnicas correspondientes.

El titular minero del Contrato de Concesión No.ICQ-082617X se encuentra al día por concepto de Formatos Básicos Mineros hasta el anual del 2021.

4.3 PRONUNCIAMIENTO jurídico respecto a la solicitud de renuncia presentada por medio de radicado No. 20221001867282 del 19 de mayo de 2022, toda vez que, el titular dio cumplimiento a los requerimientos realizados por medio de Auto GSC-ZC 00971 del 06 de junio de 2022, por lo tanto, la renuncia es TÉCNICAMENTE VIABLE:

Por medio de Auto GSC-ZC 00971 del 06 de junio de 2022, notificado por estado jurídico No. 102 del 09 de junio de 2022, se dispuso:

• REQUERIR bajo apremio de multa según lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue los siguientes:

- La corrección de la Póliza Minero Ambiental No. 14-43-101007446, radicada en la plataforma de Anna Minería mediante radicado No. 33017-0 del 21 de septiembre de 2021, la cual fue expedida por la compañía Seguros del Estado S.A., ya que en el objeto de la misma se indicó que se garantiza la póliza para la etapa de Construcción y Montaje, cuando lo correspondiente es la etapa de Explotación, esta debe estar firmada por el tomador y deberá ser radicada en la plataforma de Anna Minería. **CUMPLE**.

- Presentar a través del Sistema Integral de Gestión Minera -Anna Minería, el Formato Básico Minero Anual para el año 2014, con su respectivo plano Georreferenciados, dando cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 40925 de diciembre de 2019 y Resolución No 504 de 2018 de la ANM donde se adopta el sistema de cuadrícula y dictan otras disposiciones en materia de información geográfica. **CUMPLE**

- La corrección del Formato Básico Minero Anual 2021, presentado en la plataforma de Anna Minería mediante radicado No. 41823-0 del 05 de febrero de 2022, ya que el archivo geográfico shape "Título Vigente" presentado no se encuentra conforme a lo establecido en la Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018, la cual indica que las coordenadas deben ser geográficas exclusivamente en Magnas Sirgas (4686), tal como fueron presentados los otros archivos shapes (carreteable, cerca, curvas de nivel, drenaje sencillo, vegetación, vía ppal. y construcción) y el sistema de coordenadas asociadas al archivo shape "Título Vigente" son WGS 1984, razón por la cual deberá ajustarse este shape a Magnas Sirgas (4686). **CUMPLE**

- Los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para mineral de Arcilla, correspondientes a los trimestres IV trimestre de 2018; I, II y III trimestre de 2019, con los respectivos soportes de pago si a ello hubo lugar. **CUMPLE**

- Los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres III, IV de 2021 y I de 2022 para los minerales de Materiales de Construcción y Arcillas, con los respectivos soportes de pago si a ello hubo lugar. **CUMPLE**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA VIABILIDAD DE LA RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No ICQ-082617X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

• *REQUERIR al titular para que en el término de un (01) mes, contado a partir de la notificación del presente auto, acredite el cumplimiento a los requerimientos realizados en este acto administrativo, so pena de declarar desistida la intención de renuncia al Contrato de Concesión No. ICQ-082617X, presentada mediante radicado No. 20221001779162 del 03 de abril de 2022 y posteriormente mediante radicado No. 20221001867282 del 19 de mayo de 2022, de conformidad con lo consagrado en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por artículo 17 de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015. **CUMPLE***

4.4 El Contrato de Concesión No. ICQ-082617X NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

*Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. ICQ-082617X causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **SI se encuentra al día.***

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Tras la revisión jurídica del expediente administrativo contentivo del Título Minero N° ICQ-082617X y teniendo en cuenta que mediante los radicados No. 20221001779162 del 03 de abril de 2022 y No. 20221001867282 del 19 de mayo de 2022, en la cual se presenta renuncia del Contrato de Concesión N° ICQ-082617X, cuyo titular es el señor Gustavo Rodríguez Mejía, la autoridad minera analizará la presente solicitud con fundamento en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas, que al literal dispone:

"Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental." (Subrayado fuera de texto)

Teniendo como referente la norma citada, y desarrollada la verificación pertinente al Título Minero, se puede establecer que el trámite de Renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte de todos los titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el concepto técnico GSC-ZC No. 000849 del 09 de septiembre de 2022 se concluye que el señor Gustavo Rodríguez Mejía se encuentra a paz y salvo con las obligaciones del Contrato de Concesión No. ICQ-082617X y figura como único concesionario, se considera viable la aceptación de la mencionada renuncia por cumplir con los preceptos legales y como consecuencia de ello se declarará la terminación del Contrato de Concesión N° ICQ-082617X.

Al aceptarse la renuncia presentada por el titular, el contrato de concesión será terminado, por lo cual, se hace necesario requerirlo para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA VIABILIDAD DE LA RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No ICQ-082617X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

administrativo. Lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 y la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

"ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL. *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo..."

"...CLAUSULA DÉCIMA SEGUNDA, - Póliza Minero- Ambiental..."*La póliza de que trata esta cláusula deberá ser aprobada por la concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más". (Subrayado fuera de texto)*

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, deberá presentar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, y además de las anteriores obligaciones, con la terminación de la etapa de ejecución contractual y el inicio de la fase de liquidación del contrato, el señor Gustavo Rodríguez Mejía y la Agencia Nacional de Minería suscribirán un acta atendiendo lo previsto para el efecto en la CLAUSULA VIGESIMA del contrato.

Que, en mérito de lo expuesto, la vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar viable la solicitud de renuncia radicada por el señor Gustavo Rodríguez Mejía identificado con Cédula de Ciudadanía No 4.251.121, titular del contrato de concesión No **ICQ-082617X**, mediante los oficios No. 20221001779162 del 03 de abril de 2022 y No. 20221001867282 del 19 de mayo de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión **No ICQ-082617X**, suscrito con el señor Gustavo Rodríguez Mejía identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.251.121.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al señor Gustavo Rodríguez Mejía identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.251.121, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión **N° ICQ-082617X**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. – REQUERIR al señor Gustavo Rodríguez Mejía para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda con:

1. Constituir la póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento de la titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima, numeral 20.2, del contrato suscrito.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA VIABILIDAD DE LA RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No ICQ-082617X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente y a la Alcaldía Municipal de Nemocón Departamento de Cundinamarca. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. **ICQ-082617X**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor Gustavo Rodríguez Mejía en calidad de titular del contrato de concesión No. ICQ-082617, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Juan Pablo Ladino Calderón, Abogado GSC-ZC
Revisó: María Claudia De Arcos León, Coordinadora PAR ZC
Filtró: María Angélica García, Abogada VSCSM
Revisó: Daniel Felipe Díaz Guevara, Abogado (a) VSCSM



COLVANES SAS. NIT 800.185.306-4
 Principal: Carrera 28 # 178-10 Bogotá
 Atención al usuario (1) 4954711
 www.envia.co

SALIDA

Lic. Min. Transporte 0080 de marzo 14/2000
 Lic. Min. 001358 del 4/8/2020
 Vigencia y Controlada por Medio
 CRU 4923 Transporte de Mercadería
 CRU 5320 Mensajería Expresa

D.E 01



CREDITO 01412561774

ESTÉ ES UN SERVICIO DE MENSAJERÍA EXPRESA

CUFE
 Somos Autorizadores Resol. 4327 J4/97 - Somos Grandes Contribuyentes Resol. 3001 Dk/202.
 Agencia Retenedor de IVA

REC. GENERACIÓN/ADMISION 21/03/2023 10:37		ORIGEN: BOGOTÁ DESTINO: BOGOTÁ-D.C.		REG. DESTINO: BOGOTÁ		CITA ENTREGA:			
REMITENTE: METROPOLITANA DE ENVÍOS METROENVÍOS LTDA CENTRO DE COSTO				CAUSAL DE DEVOLUCIÓN				Para ME y RJ: tiempo de entrega 48 horas hábiles después de ómbec en destino	
DIRECCION: AVENIDA CALLÉ 26 # 59-51 PISO 8 TORRE 3 EDF ARGOS				UNIDADES		Desconocido No.31		INTENTO DE ENTREGA	
TEL 3008002466				1		Rehusado No.44		1	
TEL 3008002466		CEL 3007717117 NIT 802007653-0		PESO (gramos)		No Reside No.35		2	
COD. POSTAL ORIGEN 11131204		CUENTA: 04-001-0094089		1000		No Reclamado No.40		3	
PARA GUSTABO RODRIGUEZ MEJIA				PESO VOL		Dir. errada No.34		4	
CALLE 141 A # 106-16 APARTAMENTO 402				1		Otro (Nov Operativa/Corrado)		5	
TEL 99999990		CECULA 7117 NIT		PESO A COBRAR (KG)		Fecha de devolucion al remitente		6	
111141089		RECIBE LOS SABADOS: SI		1		M. A. B. C. D. E. F. G. H. I. J. K. L. M. N. O. P. Q. R. S. T. U. V. W. X. Y. Z.		7	
ENTREGAR DE LUNES A VIERNES DE 7 AM A 4 PM				VALOR DECLARADO		Observaciones en la entrega		8	
BOG-20232120926351				10000				9	
Nombre CC. Remitente				VAL SERV ME				10	
El remitente declara que esta mercancia no es contrabando, joyas, ilufos valores, dinero, n. de prohibido transporte y su contenido sin verificar es:				0				11	
DOCUMENTOS				FLETE VARIABLE				12	
				0				13	
				OTROS				14	
				0				15	
				TOTAL FLET				16	
				0		Fecha estimada de entrega: 22/03/2023		17	

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

28 MAR 2023

VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA
 Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Edificio Argos.
 Bogotá, D.C. Colombia

El ME y el RJ se genera con anterioridad que el ME y el RJ de envío, que recibe al servicio. El ME y el RJ se genera con el ME (1789342) - Operación Envío.

		METROPOLITANA DE ENVÍOS METROENVÍOS LTDA NIT. 802007653-0 Lic 003458 de 26 Ago 2013 Dir. Cra 44B No 53B 19 Tel: 37033040 Código Postal 080002 Barranquilla - Atlántico Web: www.metropollanadeservicios.com			
Guía No. 7153905 Fecha: 21-03-2023 Remitente:		Fecha: 21-03-2023 Hora: 4:30 PM Destinatario:		Origen: 951999 Guía: 7153905	
Remitente: Agencia Nacional de Minería		Destinatario: Nombre: GUSTABO RODRIGUEZ MEJIA Razón Social: Agencia Nacional de Minería Dirección: AV. Calle 26 # 59-51 Edificio Dirección: CALLE 141 A # 106-16 AP 402 Código Postal: 113121		Causales de Devoluciones: 1. Desconocido 2. Rehusado 3. No Reside 4. No Reclamado 5. Dirección Errada 6. Otro - Especificar	
Destinatario: GUSTABO RODRIGUEZ MEJIA CALLE 141 A # 106-16 BOGOTÁ.		BOGOTÁ Destino: BOGOTÁ, C.Postal: 111141		Descripción del Envío: DOCUMENTOS (9 FOLIO)	
Datos de Mensajero: Nombre del mensajero e identificación: Firma del mensajero		Datos de entrega: Fecha: [] [] [] Hora: [] Nombre legible e identificación: Firma quien recibe:		Valor: Total: \$1,500 Asegurado: 0 Peso (GMS): 1	
DESTINATARIO Formulario ME-6-02-V4 Fecha Aplica: 2014-05-16		22-03-2023		Observación: Dirección del destinatario no existe	
				Intentos de Entrega: 1. Fecha [] [] [] Hora: [] 2. Fecha [] [] [] Hora: []	



Radicado ANM No: 20232120937701

Bogotá, 17-04-2023 08:39 AM

Señor

IBUT NITI S.A.S.

Dirección: KR 32 A 4 A 53 AP 401

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120927501**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VSC 42 DEL 6 DE MARZO DE 2023** por medio de la cual **SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. IH3-15401 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **IH3-15401**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado **ÚNICAMENTE** a través de del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Camila De Arce-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 14-04-2023 12:17 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10

Teléfono: (571) 2201999

Web: <http://www.anm.gov.co>

Email: contactenos@anm.gov.co

Código Postal: 111321



República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000042

DE 2023

(Marzo 06 del 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. IH3-15401 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 29 de octubre de 2009, se suscribió el Contrato de Concesión No. IH3-15401, celebrado entre El Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS y la Sociedad Colombiana Strategical Minerals S.A C.I., para la exploración y explotación de un yacimiento de Minerales de Oro y sus concentrados, Minerales de Niobio, Tantalio, Vanadio o Circonio y sus concentrados y demás minerales concesibles, para un área de 853,22698 hectáreas, ubicado en jurisdicción del municipio de Pana-Pana, Departamento del Guainía, por el término de treinta (30) años, contados desde el 27 de septiembre de 2010, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional -RMN.

Mediante Resolución DSM No. 0007 de fecha 08 de febrero de 2011, ejecutoriada y en firme el 11 de marzo de 2011 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 25 de abril de 2011, resolvió:

- **ARTÍCULO PRIMERO.** DECLARAR PERFECCIONADA LA CESION DE DERECHOS de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, del 100% de los derechos que le corresponden a la sociedad COLOMBIAN STRATEGICAL MINERALS S.A.C.I., sobre el Contrato de Concesión No. IH3-15401 a favor de la sociedad IBUT NITI S.A.S., identificada con Nit.900353397-8. **PARAGRAFO 1.** La sociedad titular del contrato de concesión IH3-15401 a partir de la ejecutoria de este acto será: la sociedad IBUT NITI S.A.S., identificada con Nit.900353397-8. **PARAGRAFO 2.** En firme esta providencia exclúyase como titular del contrato IH3-15401 a la sociedad COLOMBIA STRATEGICAL MINERALS S.A.C.I., identificada con NIT. 900165443-2.

Mediante Resolución GSC-ZC No. 000238 de fecha 28 de octubre de 2014, ejecutoriada y en firme el 06 de enero de 2015 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 30 de enero de 2015; resolvió:

- **ARTÍCULO PRIMERO.** Conceder la solicitud de suspensión de obligaciones, presentada por el titular del Contrato de Concesión No. IH3-15401, contada a partir del día 19 de febrero de 2013, y hasta que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible levante la suspensión establecida en la Resolución No. 1518 del 31 de agosto de 2012, por las razones expuestas en la parte motiva. **PARÁGRAFO PRIMERO:** La anterior suspensión de obligaciones no modifica ni amplía el término originalmente pactado en el título minero, el cual continuará siendo de treinta (30) años.

Mediante Resolución GSC No. 000313 de fecha 30 de diciembre de 2016, ejecutoriada y en firme el 02 de agosto de 2017, inscrita en el Registro Minero Nacional el 12 de septiembre de 2017; se resolvió:

- **ARTÍCULO PRIMERO.** Levantar la suspensión de obligaciones concedida mediante Resolución GSC-ZC No. 000238 del 28 de octubre de 2014, por las razones expuestas en la parte

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. IH3-15401 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

motiva. PARÁGRAFO PRIMERO. A partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, se reanudan los términos contractuales y serán susceptible de requerimientos todas las obligaciones del contrato minero No IH3-15401.

Consultando el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera –ANNA MINERIA, se evidencia que el Contrato de Concesión No. IH3-15401 está superpuesto totalmente con el Área de Reserva Forestal de la Amazonia, Zonas Especiales Áreas Estratégicas Mineras y Sistema de Áreas Protegidas Excluíbles Reservas Forestales de Ley Segunda.

El título minero no tiene instrumento ambiental aprobado por la autoridad competente, ni PTO aprobado por la autoridad minera.

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero No. IH3-15401 y mediante concepto técnico GSC-ZC N° 883 del 10 de noviembre de 2022, acogido mediante Auto GSC-ZC-001439 del 18 de noviembre de 2022, notificado por estado jurídico No. 200 del 24 de noviembre de 2022, que forma parte integral de este acto administrativo, se evidenció lo siguiente:

“(…)

En el concepto técnico GSC-ZC N° 883 del 10 de noviembre del 2022 y Alcance Concepto Técnico GSC ZC N° 897 del 17 de noviembre del 2022, se determinó que frente a los requerimientos bajo causal de caducidad y apremio de multa hechos por la autoridad minera a través del Auto GSC-ZC 000115 del 21 de enero del año 2022, notificado mediante estado No.011 del 26 de enero del año 2022, persiste el incumplimiento respecto a:

BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD

• *Allegar la póliza de cumplimiento la cual deberá cumplir con las especificaciones dadas en el numeral 2.2 del concepto técnico GSC-ZC-001111 del 20 de diciembre de 2021. (...)*

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **IH3-15401**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(..)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. IH3-15401 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento al numeral 17.6 de la cláusula décima séptima del Contrato de Concesión No. IH3-15401, por parte del titular del contrato, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto No. GSC-ZC-000115 del 21 de enero del año 2022, notificado mediante estado No. 011 del 26 de enero del año 2022, en el cual se requirió bajo causal de caducidad conforme lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es para que presentara la renovación de la póliza minero ambiental la cual debería cumplir con las especificaciones dadas en el numeral 2.2 del presente concepto técnico. Para lo anterior, se concedió el término de 30 días contados a partir de la notificación del acto administrativo de trámite, para que subsanara la falta que se le imputaba o formulara su defensa respaldada con las pruebas correspondientes. El plazo otorgado se contó a partir de la notificación por Estado No. 011 del 26 de enero del año 2022, venciendo para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 9 de marzo de 2022, sin que a la fecha haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. IH3-15401.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a la sociedad titular del Contrato de Concesión No. IH3-15401 para que constituya la póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. IH3-15401 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula decima segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta la etapa de explotación, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 “Por medio de la cual se adopta el “Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras” y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015” o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, la vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. **IH3-15401**, otorgado a IBUT NITI S.A.S. identificada con Nit No. Nit.900353397-8, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. IH3-15401, otorgado a IBUT NITI S.A.S. identificada con Nit No. Nit.900353397-8, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo. - Se recuerda a la sociedad titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. IH3-15401, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. – Requerir a IBUT NITI S.A.S. identificada con Nit No. Nit.900353397-8, en su condición de titular del contrato de Concesión No. IH3-15401, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. IH3-15401 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la autoridad ambiental competente Corporación Para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico CDA, a la Alcaldía Municipal de Pana Pana en el departamento de Guainía y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula VIGESIMA del Contrato de Concesión IH3-15401, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEPTIMO- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a IBUT NITI S.A.S. identificada con Nit No. Nit.900353397-8, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. IH3-15401, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Yesid Humberto Guio Maldonado, Abogado GSC ZC
Aprobó.: María Claudia de Arcos León, Coordinadora GSC-ZC
Filtró: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativa: **JAC.CENTRO**

Fecha Pre-Admisión: **06/05/2023 03:31:03**



RA423518077CO

Orden de servicio: **16111926**

Remitente

Nombre/ Razón Social: **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTA**

Dirección: **AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4** NIT/C.C/T.I: **900500018**

Piso **8**

Referencia: **20232120937701**

Teléfono:

Código Postal: **111321000**

Ciudad: **BOGOTA D.C.**

Depto: **BOGOTA D.C.**

Código Operativo: **1111594**

Causa/ Devoluciones:

- RE Rehusado
- NE No existe
- NS No reside
- NR No reclamado
- DE Desconocido
- Dirección errada

- C1
- N1
- N2
- FA
- AC
- FM

- Cerrado
- No contactado
- Fallecido
- Apartado Clausurado
- Fuerza Mayor

Destinatario

Nombre/ Razón Social: **IBUT NITI SAS**

Dirección: **CRA 32 A 4 A 53 APTO 401**

Tel:

Código Postal: **111611600**

Código Operativo: **1111588**

Ciudad: **BOGOTA D.C.**

Depto: **BOGOTA D.C.**

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C.

Tel:

Hora: **11:50**

Fecha de entrega: **11/05/2023**

Distribuidor: **Edgón UNOCI**

C.C. **79842208**

Gestión de entrega:

1er

2do

Valores

Peso Físico(grams): **200**

Peso Volumétrico(grams): **0**

Peso Facturado(grams): **200**

Valor Declarado: **\$0**

Valor Flete: **\$5.800**

Costo de manejo: **\$0**

Valor Total: **\$5.800 COP**

Dice Contener: **Edificio GNS.**

5 PLAS REJAS GUSAS

Observaciones del cliente:

Edi 5 PLAS 0) F Negro GNS p. GNS

Victor Reyes
80903905

1111 594
JAC.CENTRO
CENTRO A



11115941111588RA423518077CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 D # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 11210 / Tel. contacto: (57) 4722000

El usuario debe expresar claramente por favor conocimiento del contenido que se encuentra publicado en la página web 4-72 tratar sus datos personales para proteger la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: serviciosclientes@4-72.com.co Para consultar la Política de Privacidad: www.4-72.com.co

DEVOLUCION



Radicado ANM No: 20232120937771

Bogotá, 17-04-2023 08:39 AM

Señor
JOSÉ ALFREDO GARZÓN CHAVES
Dirección: KR 4 3 50
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: CAJICÁ

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120927321**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VSC 43 DEL 6 DE MARZO DE 2023** por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000115 DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No LLH-08161 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **LLH-08161**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía administrativa.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones
Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Camila De Arce-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 14-04-2023 11:34 AM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10

Teléfono: (571) 2201999

Web: <http://www.anm.gov.co>

Email: contactenos@anm.gov.co

Código Postal: 111321



República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000043 DE

(Marzo 06 del 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000115 DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, “POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No LLH-08161 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta lo siguiente;

ANTECEDENTES

El día 25 de marzo de 2015, entre la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA y el Señor JOSE ALFREDO GARZÓN CHAVES, suscribieron el Contrato de Concesión No. LLH-08161, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ARENAS, GRAVAS SILICEAS Y MATERIALES DE CONSTRUCCION, en un área de 08 hectáreas y 5.384 metros cuadrados ubicado en jurisdicción del Municipio de TOCANCIPA Departamento de CUNDINAMARCA, por el termino de treinta (30) años, contados a partir del 30 de marzo de 2015, fecha en la cual se efectuó su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Consultando el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERIA, se evidenció que el título minero No LLH-08161 está superpuesto totalmente con Otras áreas Protegidas - Zonas compatibles con la minería Sabana de Bogotá, polígono 19.

Por medio de la Resolución VSC No 000115 del 28 de febrero de 2022, notificada electrónicamente el 25 de marzo de 2022 a través del oficio No 20222120876301 del 24 de marzo de 2022 al señor José Alfredo garzón Chaves en calidad de titular del contrato de concesión No LLH-08161, se impuso sanción de multa por la suma de 13.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Con radicado No 20221001789762 del 08 de abril de 2022, el señor José Alfredo Garzón Chaves presentó memorial de recurso de reposición contra la Resolución VSC No 000115 del 28 de febrero de 2022.

El título minero no cuenta con Programa de Trabajos y Obras – PTO y Licencia Ambiental aprobados por la autoridad minera y la Corporación Autónoma Regional – CAR.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que *“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo”*.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000115 DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, “POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No LLH-08161 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición, interpuesto contra la Resolución VSC No 000115 del 28 de febrero de 2022, sea lo primero verificar si el recurso interpuesto cumple con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”* y por tanto si es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta Autoridad Minera:

“Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.”*

El recurso de reposición fue presentado por el señor José Alfredo Garzón Cháves, en calidad de titular del contrato de concesión No LLH-08161, el 08 de abril de 2022 mediante el radicado 20221001789762, así las cosas se observa que el escrito de recurso de reposición se encuentra dentro del término legal y reuniendo los presupuestos del citado artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, se procederá a resolver de fondo dicho recurso interpuesto contra la Resolución VSC No 000115 del 28 de febrero de 2022.

Ahora bien, respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

“Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”-1-

“La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”-2.-

Los principales argumentos planteados por el señor José Alfredo Garzón Chaves en calidad de titular del contrato de concesión No LHH-08161, son los siguientes:

1. La Agencia Nacional de Minería mediante Auto N° GSC-ZC-000082 del 14 de enero de 2020, notificado por estado jurídico N° 003 del 16 de enero de 2020, se requirió bajo apremio de multa “(..)SEÑALIZACIÓN Y DEMARCACION dentro del área del contrato de concesión, instalando señales informativas preventivas y prohibitivas según sea el caso. Para lo cual se otorgó el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que cumpla con las instrucciones técnicas y allegue un informe de cumplimiento que evidencia, a través de documentos o fotografías la aplicación de los correctivos, o se aporte un plan de acción con las actividades y los plazos definidos para la aplicación de dichos correctivos. Lo cual será verificado además en la próxima visita (...)”

2. Mediante la visita de Fiscalización Integral GSC-ZC N° 000694 del 22 de diciembre de 2021 se evidencio que a la fecha no se ha implementado señalización informativa, preventiva o de seguridad según sea el caso, dentro del título minero

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000115 DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, “POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No LLH-08161 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

3. En el año 2020 por la emergencia sanitaria que se presentó debido al virus SARS-CoV-2 (COVID19) no fue posible dar respuesta al requerimiento puesto que se generaron retrasos por parte del equipo de trabajo por motivos de fuerza mayor.

4. Cabe aclarar que el 25 de junio de 2021 por medio de Resolución N° GSC 000363 se concede Amparo Administrativo al señor JOSE ALFREDO GARZON CHAVES en calidad de Titular Minero del Contrato de Concesión LLH-08161, en contra de los señores JOSE YESID CETINA, ALFONSO CEINA TINJACA Y PERSONAS INDETERMINADAS, ya que el Titular no tiene acceso a los predios ni a la cercanía de la zona, adicionalmente la seguridad no es la mejor.

5. El día 12 de julio de 2021 en la visita de Fiscalización Integral se le informo a la señora Marilan Katiuska Donado Romero sobre los inconvenientes expuestos en el presente documento razones por la cual no se había podido cumplir con el requerimiento.

6. Lo anterior se dio a conocer el día 29 de noviembre de 2021 mediante radicado 20211001575812 y el día 14 de febrero de 2022 mediante radicado 20221001699682.

Teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos en el memorial de recurso de reposición, se procederá en el presente acto administrativo con el análisis de lo expuesto por el titular y será confrontado con el plenario documental del expediente minero, con el fin de determinar si la sanción de multa está ajustada a los lineamientos normativos que rigen las actuaciones de la administración del recurso minero.

Se tiene que la Autoridad Minera ha realizado las visitas de fiscalización al área del contrato de concesión No LLH-08161 y es de la inspección de campo del 13 de noviembre de 2019, que nacen los resultados acogidos el informe de fiscalización integral GSC-ZC No 001080 del 03 de diciembre de 2019, resultados que sirvieron de base y fundamento para que se impusiera la sanción de multa por la suma de 13.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes al titular del contrato de concesión No LLH-08161.

Obsérvese que en el numeral 7.1 del informe de fiscalización integral GSC-ZC No 001080 del 03 de diciembre de 2019, se concluyó que al concesionario y al área del título minero no se le impondrían medidas preventivas como recomendaciones e instrucciones técnicas y medidas de seguridad como suspensión, teniendo en cuenta que no se desarrollan labores de explotación por no contar con Programa de Trabajos y Obras – PTO y Licencia Ambiental y en el numeral 8.2 del mismo informe se estableció que se debe dar cumplimiento con las instrucciones técnicas y medidas impuesta en el ítem No 7.1 del informe.

Esta conclusión permite ver claramente que no se dejó al concesionario ninguna medida, que debiera cumplir en forma expedita, por lo que en el Auto GSC-ZC No 000082 del 14 de enero de 2020, notificado por estado jurídico No 03 del 16 de enero de 2020, no se debió haber realizado el requerimiento bajo apremio de multa del artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que el titular procediera a señalizar y demarcar el área del contrato de concesión No LLH-08161, pues en el acto administrativo de trámite se tomó una no conformidad como una medida preventiva y en la medida de los requerimientos una no conformidad no se puede tomar como una recomendación o instrucción técnica para ser plasmada como requerimiento en el procedimiento previo respectivo.

En este sentido las medidas preventivas son el sustento del acto de trámite cuando son concluidas y recomendadas en el informe de fiscalización integral, razón por la cual se establece en el presente acto administrativo que existió una inexactitud en el requerimiento del Auto GSC-ZC No 000082 del 14 de enero de 2020, al establecer que se debía cumplir con una medida que no fue recomendada en la inspección de campo y tampoco determinada en el informe de fiscalización el cual es el insumo para adoptar el procedimiento a seguir y del cual nació la multa que se recurre por el concesionario, sumado a ello, el Auto 001332 del 06 de agosto de 2021, que acogió los resultados del informe de fiscalización integral GSC-ZC No 000132 del 30 de junio de 2021, se estableció lo siguiente:

“Una vez revisados los requerimientos hechos por la Autoridad Minera al titular del Contrato de Concesión mediante el Auto GSC-ZC-000082 del 14 de enero de 2020, notificado por estado jurídico No. 003 del 16 de enero de 2020, que acogió el informe de visita fue el GSC-ZC No 001082 del 03 de diciembre de 2019 y con base en las condiciones del título verificadas durante el seguimiento en línea – SEL de fecha 15/07/2021, se tiene que los obligados NO HAN DADO CUMPLIMIENTO a las medidas preventivas e instrucciones técnicas:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000115 DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No LLH-08161 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- **SEÑALIZACIÓN Y DEMARCACIÓN dentro del área del contrato de concesión"**

Véase que el error que nace del Auto GSC-ZC No 000082 del 14 de enero de 2020, prevalece en el cuerpo del Auto 001332 del 06 de agosto de 2021, que acogió los resultados del informe de fiscalización integral GSC-ZC No 000132 del 30 de junio de 2021 y en este se indicó *"que en el presente Acto Administrativo se dispondrá lo pertinente en cuanto a lo evidenciado en la visita de seguimiento que se está acogiendo; y en Acto Administrativo separado se realizará el pronunciamiento respecto a las sanciones a que haya lugar."*, sanción que se materializó en la Resolución VSC No 000115 del 28 de febrero de 2022.

Aunado a ello, en el recurso de reposición el titular manifiesta que por medio de los radicados No 20211001575812 del 29 de noviembre de 2021 y No 20221001699682 del 14 de febrero de 2022, dio respuesta a lo requerido en el Auto 001332 del 06 de agosto de 2021, manifestando lo siguiente:

"Damos respuesta al Auto GET 1322 de 06 de agosto de 2021 sobre la colocación de una valla informativa sobre la ubicación del Contrato de Concesión LLH-08161, informándole a la Agencia nacional de minería que la respuesta a este auto dentro de sus términos no fue posible, ya que el acceso a predios no se ha podido realizar por problema de entrada a predio y cercanía a la zona, además que no hay seguridad en la permanencia de la valla informativa. Se anexa registro fotográfico de la colocación inicial de la valla informativa."

Sustenta esta respuesta, el entorno social que ha sostenido el titular con el señor Alfonso Cetina Tinjacá a quien la Autoridad Minera por medio de la Resolución GSC No 000363 del 25 de junio de 2021, concedió amparo administrativo solicitado por el concesionario, ya que en el área referenciada en este proceso se evidenció un frente de explotación el cual no tiene consentimiento pleno y voluntario de su titular, encontrándose perturbación y ocupación minera en dicha área por el señor Cetina Tinjacá quien además de fungir como propietario del terreno y realizar actividades de explotación sin autorización; suscribió el acta de visita fiscalización integral el 13 de noviembre de 2019, en nombre del titular del contrato de concesión No LLH-08161.

Ante estos eventos, no queda duda que se han presentado resoluciones administrativas que deben ser corregidas tal y como lo ordena el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011³, lo cual permite en este momento procesal determinar que el requerimiento objeto de la multa no fue valorado en debida forma para ser el sustento de la sanción, como también se evidencia que quien firmó el acta objeto de todo este procedimiento en noviembre de 2019, ha irrumpido en el normal desarrollo del objeto contratado, pues es más que claro que ha obstaculizado el reconocimiento del titular en el área del contrato y se ha subrogado en la explotación del área que fue comprobada por la Autoridad Minera en el amparo administrativo, situaciones que permiten concluir que imponer al titular una multa por la suma de 13.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes no están acordes con la realidad del contrato, en el entendido que se ha demostrado que la sanción es improcedente y se deben efectuar los requerimientos en debida forma como resultado de las conclusiones adoptadas en las medidas preventivas y/o de seguridad dejadas en campo al titular.

Razón por la cual se concluye, que la decisión adoptada en la resolución VSC No 000115 del 28 de febrero de 2022, debe ser revocada en su totalidad por cuanto la medida objeto del requerimiento no nació a la vida jurídica, por falta de imposición de medidas preventivas en la visita de noviembre de 2019 y porque el titular ha dado respuesta a los requerimientos posteriores al auto GSC-ZC No 000082 del 14 de enero de 2020 y reiterado en el Auto GSC-ZC No 001322 del 06 de agosto de 2021.

Que en mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Revocar la Resolución VSC No 000115 del 28 de febrero de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

³ **ARTÍCULO 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa.** La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000115 DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No LLH-08161 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor José Alfredo Garzón Chaves, en su condición de titular del contrato de concesión No. LLH-08161, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno, teniendo en cuenta que ya se dio la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Juan pablo Ladino Calderón/Abogado GSC-ZC
Vbo: María Claudia De Arcos León/Coordinadora GSC-ZC
Filtró: Diana Carolina Piñeros B/ Abogada GSC-ZC
Filtró: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM

4-72

Misc. Concesión de Correo

CORREO CERTIFICADO NACIONAL
 Centro Operativo: UAC.CENTRO
 Orden de servicio: 16111928

Fecha Pre-Admisión: 06/05/2023 03:31:03



RA423518050C0

1000
025

Remitente
Destinatario
Valores

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
 Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C/T.: 900500018
 Piso 8
 Referencia: 20232120937771 Teléfono: Código Postal: 111321000
 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594

Nombre/ Razón Social: JOSE ALFREDO GARZON
 Dirección: CRA 4 3 50
 Tel: Código Postal: 250240303 Código Operativo: 1000025
 Ciudad: CAJICA Depto: CUNDINAMARCA

Peso Físico(grams): 200
 Peso Volumétrico(grams): 0
 Peso Facturado(grams): 200
 Valor Declarado: \$0
 Valor Flete: \$5.800
 Costo de manejo: \$0
 Valor Total: \$5.800 COP

Dice Contener: *Medca hasta 3-46 construcciones, en el centro*
 Observaciones del cliente:

Causal Devoluciones:

<input type="checkbox"/> RE	Rehusado	<input type="checkbox"/> C1	<input type="checkbox"/> C2	Cerrado
<input type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> N1	<input type="checkbox"/> N2	No contactado
<input type="checkbox"/> NS	No reside	<input type="checkbox"/> FA		Fallecido
<input type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> AC		Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> DE	Desconocido	<input type="checkbox"/> FM		Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/>	Dirección errada			

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
 C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: *del 06/05/2023*

Distribuidor: *Junier Sotillo*
 C.C. *1030542094*

Gestión de: *110525*

1111
594
UAC.CENTRO
CENTRO A



11115941000025RA423518050C0

Principol Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 B # 55 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 # 210 / Tel. contacto: (57) 4722000

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web: 4-72 trató sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Privacidad: www.4-72.com.co

Devolución



Radicado ANM No: 20232120940631

Bogotá, 21-04-2023 03:48 AM

Señor

NELSON MERIZALDE VANEGAS

Apoderado de los Señores

JOSÉ MIGUEL QUIROGA MIRANDA

JOSÉ LUIS QUIROGA CHISCO

LUZ AMPARO QUIROGA CHISCO

BLANCA ELENA QUIROGA CHISCO

MARÍA NIDIA QUIROGA CHISCO

Dirección: AVENIDA 15 No. 119-43 OFI 505

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120930051**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VSC 17 DEL 14 DE FEBRERO DE 2023** por medio de la cual **SE ADICIONA LA RESOLUCION VSC No. 001054 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2020, PROFERIDA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 15494**, la cual se adjunta, proferida dentro del expediente **15494**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado **ÚNICAMENTE** a través de del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

ANGÉLA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Camila De Arce-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 20-04-2023 17:37 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10

Teléfono: (571) 2201999

Web: <http://www.anm.gov.co>

Email: contactenos@anm.gov.co

Código Postal: 111321



República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000017

(Febrero 14 del 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA LA RESOLUCION VSC No.001054 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2020, PROFERIDA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 15494”

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 701086 del 18 de septiembre de 1995, EL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA otorgó licencia No. 15494 a los señores MARÍA NIDIA QUIROGA CHISCO, BLANCA ELENA QUIROGA CHISCO, LUZ AMPARO QUIROGA CHISCO, JOSÉ LUIS QUIROGA CHISCO Y JOSÉ MIGUEL QUIROGA MIRANDA, para la explotación de un yacimiento de ARCILLA, localizado en jurisdicción del municipio de TABIO departamento de CUNDINAMARCA en un área de 6 hectáreas y 5.700 metros cuadrados por el término diez (10) años contados a partir del 15 de enero de 2002 fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio de la Resolución No. 1172 del 03 de noviembre de 2004, la Corporación Autónoma de Cundinamarca – CAR, estableció un plan de manejo ambiental, recuperación y restauración ambiental, con vigencia hasta el 14 de enero de 2012.

Mediante Resolución No. 4576 del 07 de noviembre del año 2014, ejecutoriada y en firme el 26 de noviembre del año 2014, resuelve conceder una prórroga de la Licencia de Explotación No 15494, por el término de diez (10) años, contados a partir del 15 de enero del año 2012 hasta el 14 de enero del año 2022.

A través de la Resolución VSC No. 001054 del 9 de diciembre de 2020, se resolvió una solicitud de renuncia dentro de la Licencia de Explotación No. 15494, determinándose lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR VIABLE la renuncia presentada por el titular de la Licencia de Explotación No 15494, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Mediante la Resolución VSC No. 000600 del 4 de junio de 2021, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001054 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2020, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 15494”, acto ejecutoriado y en firme CE-VCT-GIAM-00861 del 24 de junio de 2021, se determinó lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO. - REVOCAR el ARTICULO TERCERO y ARTICULO CUARTO de la Resolución VSC No. 001054 del 9 de diciembre de 2020, mediante la cual se resuelve una solicitud de renuncia y se toman otras determinaciones dentro de la Licencia de Explotación No. 15494, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - El contenido restante de la Resolución VSC No. 001054 del 9 de diciembre de 2020, proferida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, se mantendrán incólumes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA LA RESOLUCION VSC No. 001054 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2020, PROFERIDA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 15494”

Así mismo, el área de la Licencia de Explotación No. 15494 presenta superposición total con Sabana de Bogotá, de acuerdo con la Resolución Min Ambiente 2001 de 2016 - Resolución 1499 de fecha 03 de agosto de 2018 Ministerio Ambiente - vigente desde el 08 de agosto de 2018 publicada en el diario oficial No. 50579 del 08 de agosto de 2018 *“Por la cual se modifica la Resolución 2001 de 2016 a través de la cual se determinaron las zonas compatibles con las actividades mineras en la sabana de Bogotá incorporación al CMC 28 de agosto de 2018”*.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Al revisar el trámite jurídico de la Resolución VSC No. 001054 del 9 de diciembre de 2020, proferida por la Agencia Nacional de Minería, se evidencia que, dentro del **artículo quinto** de la Resolución en cuestión, se omitió incluir la orden de desanotación del área asociada a la Licencia de Explotación suscrito bajo el Decreto No. 2655 de 1986, resaltando que esta aclaración no incide en el sentido de la decisión.

Que el texto objeto de aclaración es el siguiente:

“ARTICULO QUINTO. - Remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional; y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación”.

Que el Decreto 2655 de 1988 no prevé la anterior circunstancia, por lo tanto, es preciso aplicar las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Respecto a las correcciones de los actos administrativos, el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, establece:

***Artículo 45. Corrección de errores formales.** En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.*

Así las cosas, teniendo en cuenta lo descrito anteriormente se hace necesario adicionar el contenido del **artículo Quinto** de la Resolución VSC No. **001054 del 9 de diciembre de 2020**, en el sentido de incluir la orden de desanotación del área asociada a la Licencia de explotación en mención en aras de liberar el área del sistema ANNA Minería.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ADICIONAR un párrafo al artículo quinto de la Resolución VSC No. 001054 del 9 de diciembre de 2020, de conformidad con la parte motiva de este proveído, el cual quedará así:

“ARTICULO QUINTO. - Remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional; y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

***PARÁGRAFO.** - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo **PRIMERO** del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.”*

ARTICULO SEGUNDO: Los demás apartes de la Resolución VSC No. 001054 del 9 de diciembre de 2020, se mantendrán incólumes.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA LA RESOLUCION VSC No. 001054 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2020, PROFERIDA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 15494"

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese la presente Resolución personalmente a los Señores MARÍA NIDIA QUIROGA CHISCO, BLANCA ELENA QUIROGA CHISCO, LUZ AMPARO QUIROGA CHISCO, JOSÉ LUIS QUIROGA CHISCO Y JOSÉ MIGUEL QUIROGA MIRANDA, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de no ser posible, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO CUARTO: En firme la presente Resolución, envíese a la Gerencia de Catastro y Registro Minero para que proceda con la correspondiente inscripción en el Registro Minero Nacional junto con la Resolución VSC No. 001054 del 9 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad, con lo preceptuado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROAL LÓPEZ

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Diana Carolina Piñeros B, Abogado GSC-ZC
Vo. Bo: María Claudia De Arcos León, Coordinadora GSC-ZC
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada Despacho VSCSM*

